

ACCION PUBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ART 7 DE LA LEY 2080 DE 2021

Protegido por Habeas Data

Mié 27/01/2021 12:45

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 2 archivos adjuntos (100 KB)

Protegido por Habeas Data

ONORABLES MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL

Respetados-Magistrados:

Protegido por Habeas Data

y haciendo uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en los Artículos 40 numeral 6, Artículo 95 numeral 7 y Artículo 242 numeral 1 de la Constitución Política de Colombia: me dirijo a ustedes para interponer Acción pública de Constitucionalidad y demandar por Inconstitucional el texto normativo contenido en el artículo 7 de la Ley 2080 de 2021

Conforme a la CIRCULAR INTERNA NO. 09 de 2020. remito la respectiva acción al correo electrónico secretaria3@corteconstitucional.gov.co con el fin de que sea radicada e incluida en el programa de reparto correspondiente.

TENIENDO EN CUENTA QUE LA APLICACIÓN DE LA CONSECUENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 2080 DE 2021, PUEDE LLEVAR A QUE CASOS COMO REFICAR, ODEBRECHT, HIDROITUANGO, DESFALCOS DE LA SALUD, CARTEL DE LA HEMOFILIA Y UN SINFÍN DE CASOS MÁS DE CORRUPCIÓN QUEDEN EN LA IMPUNIDAD DE MANERA RESPETUOSA SOLICITO A LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SE PROCEDA DE MANERA URGENTE Y PRIORITARIA A ESTABLECER MAGISTRADO PONENTE Y REPARTIRLA ANTE EL MISMO.

Gracias

**HONORABLES
MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL**

Respetados-Magistrados:

Protegido por Habeas Data

domicilio en esa misma ciudad, y haciendo uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en la Constitución me dirijo a ustedes para interponer Acción pública de Inconstitucionalidad y demandar la expresión “*Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente*” contenida en el Artículo 7 de la Ley 2080 de 2021.

PETICIÓN ESPECIAL

Haciendo uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en la Constitución me dirijo a ustedes para solicitar igualmente que se acceda a la solicitud de suspensión provisional de la norma demandada, o en su defecto en el auto que resuelva la aceptación o negativa a conceder la suspensión, se acceda a dar una prioridad absoluta a la sustanciación y votación de la presente demanda, debido a los gravísimos impactos económicos y jurídicos derivados de la presunción de constitucionalidad que al día de hoy goza el Artículo 7 de la ley 2080 de 2021.

REQUISITOS DE ADMISIÓN

Antes de proseguir con la exposición de los hechos y destacando que en repetidas ocasiones esta corporación a tenido que declararse inhibida para pronunciarse sobre la constitucionalidad de diversos preceptos legales debido a la ineptitud de la demanda, me permito puntualizar esta solicitud basándome en las disposiciones legales que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2067 de 1991 y la jurisprudencia de esta Corporación deben tenerse en cuenta para la presentación de una acción pública de inconstitucionalidad

- DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 2 NUMERAL 1 DEL DECRETO 2067 DE 1991. LAS DEMANDAS EN LAS ACCIONES PÚBLICAS DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTENDRÁN EL SEÑALAMIENTO DE LAS NORMAS ACUSADAS COMO INCONSTITUCIONALES, SU

TRANSCRIPCIÓN LITERAL POR CUALQUIER MEDIO O UN EJEMPLAR DE LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LAS MISMAS.

El anterior precepto legal me permite plasmar la transcripción literal de la disposición que se considera Inconstitucional lo que en este caso sería ***“Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente”*** contenida en el artículo 7 de la ley 2080 de 2011.

“Artículo 7. Adiciónese el artículo 49A a la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 49A. Recursos en el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal.
Contra las decisiones que imponen una sanción fiscal proceden los recursos de reposición, apelación y queja. Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer y sustentar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la respectiva decisión al interesado.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición. Cuando se interponga recurso de apelación el funcionario competente lo concederá en el efecto suspensivo y enviará el expediente al superior funcional o jerárquico según el caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición o a la última notificación del acto que resuelve el recurso de reposición, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación contra el acto administrativo que impone sanción deberá ser decidido, en un término de tres (3) meses contados a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hiciera oportunamente, se rechazará”.

- DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2 NUMERAL 2 DEL DECRETO 2067 DE 1991 IGUALMENTE SE DEBERÁN SEÑALAR LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDEREN INFRINGIDAS.

“Las cuales en el caso del artículo 7 de la ley 2080 de 2011 vendrían siendo las siguientes”

ARTICULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y **en la prevalencia del interés general.**

ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso

- DE LA MISMA MANERA EL ARTICULO 2 NUMERAL 3 DEL DECRETO 2067 DE 1991 EXPRESA QUE EN LA DEMANDA TAMBIÉN DEBEN IR LAS RAZONES POR LAS CUALES DICHOS TEXTOS SE ESTIMAN VIOLADOS

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 2080 DE 2021 AL ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN EN SU DIMENSIÓN DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULO 88).

Tal y como lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional el proceso de responsabilidad fiscal tiene las siguientes características (C-840 de 2001)

“El proceso de responsabilidad fiscal es de naturaleza administrativa y constituye un acto administrativo.

Es de carácter subjetivo, porque busca determinar si el imputado obró con dolo o con culpa.

Es patrimonial, por cuanto su declaratoria acarrea el resarcimiento del daño causado por la gestión irregular”

Debe precisarse que la norma acusada opera en el campo del deber estatal de garantizar el interés general y la protección de los recursos público, por ello, resulta inconstitucional basado en la obligación constitucional de dar prevalencia al interés general, que una norma NO permita la recuperación de los dineros sustraídos al patrimonio público estatal, en virtud del silencio administrativo positivo que se manifiesta por el simple paso de 3 meses desde el momento en el cual se presenta el recurso.

Debe recordarse, además, que este beneficio a todas luces injustificado e inconstitucional se permite según la redacción del artículo 7 demandado, previo a la ocurrencia de un proceso en el cual quedó demostrado y justificado en la actuación correspondiente, que un terminado funcionario o contratista ha incurrido en un comportamiento contrario a derecho, el cual además ha causado un detrimento patrimonial al Estado,

Así las cosas, hacer desaparecer una decisión administrativa de responsabilidad fiscal que ha sido impuesta después del agotamiento de un proceso administrativo adelantado con todas las garantías y con base en un acervo probatorio que condujo a establecer la responsabilidad del infractor, sin tener en cuenta distintos factores –algunos propios del proceso administrativo y otros en donde puede existir algún grado de negligencia o corrupción- que impidan adoptar una decisión en el término de 3 meses, sacrifica en exceso el interés general.

La imposibilidad constitucional de aplicar el silencio administrativo positivo a los procesos de responsabilidad fiscal, tal y como lo establece el artículo 7 de la ley 2080 de 2021, además en un término tan corto (3 meses) surge del reconocimiento constitucional existente de la tensión entre el interés particular del involucrado en el proceso de responsabilidad fiscal y el interés general de la comunidad y, de acuerdo con la Constitución, debe primar este último. De ahí, es que radica el argumento central de la inconstitucionalidad en el caso concreto.

La norma demanda, desconoce que constitucionalmente el legislador no tiene una configuración legislativa absoluta en los efectos del paso del tiempo sobre los recursos administrativos de reposición o apelación, ya que por virtud del artículo 1 constitucional, el legislador se encuentra sometido nada más ni nada menos que el interés general, pues es precisamente a la comunidad a quien le

interesa que la conducta que se muestra contraria al patrimonio público se sancione.

De igual manera el artículo 7 de la ley 2080 de 2021 vulnera el artículo 1 de la constitución en su dimensión de protección al patrimonio público (artículo 88), pues como se ilustrará a continuación la Corte Constitucional ha considerado como límite de la potestad legislativa, la defensa del patrimonio público.

En este orden de ideas, debe destacarse que el constituyente de 1991 consagró por diversas vías la importancia de la protección del patrimonio estatal, así por ejemplo, en el artículo 88 se señaló al legislador el deber de establecer las acciones de rigor encaminadas a velar por la protección del patrimonio público, el artículo 267 atribuyó a la Contraloría General de la República la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares que manejen fondos o bienes de la Nación, anexo a ello asignó al Contralor General de la Nación, en el numeral 6 del artículo 268, el deber de promover las investigaciones penales o disciplinarias contra quienes causen daño patrimonial al Estado y el artículo 277, en su numeral 7, estableció como función del Ministerio Público la intervención en los procesos judiciales y administrativos cuando sea necesaria la defensa del patrimonio público.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de referirse al **patrimonio público** y ha calificado la defensa del mismo como un interés común y además como **un criterio de constitucionalidad (C-555 de 2013)**.

En otros casos, la Corte Constitucional ha declarado la constitucionalidad de un mandato legal que establecía la responsabilidad solidaria entre el representante legal de las entidades y los contratistas en los casos de sobrecostos (Sentencia C-088 de 2000) en dicha oportunidad precisó la Corte: “ (...) armoniza con el principio de solidaridad (art. 1º C.P.) pues protege la integridad del patrimonio público al consagrar un instrumento que propende por (sic) la recuperación de los dineros del presupuesto público que terminan en los bolsillos de los servidores públicos o de los particulares(...)” Y puntualmente precisó:

“(...) Ha dado, pues, el Legislador, vigencia al principio de protección de los recursos presupuestales de la Nación; ha cumplido con el deber de velar por la intangibilidad de los recursos públicos; ha propendido por(sic) la estricta observancia de la moralidad administrativa y ha dado pleno cumplimiento al mandato contemplado en el artículo 133 de la Carta Política pues, ciertamente, la justicia y el bien común requieren de herramientas que aseguren una mayor

eficacia en la defensa del interés colectivo representado en los recursos del patrimonio público”

En esos términos la inconstitucionalidad del aparte demandado del artículo 7 de la ley 2080 de 2021, radica en que el legislador no tenía la facultad de dar solución a las demoras que se generan en los procesos de responsabilidad, fijando un lapso de tiempo de 3 meses cuyo vencimiento genera un silencio positivo tan *sui generis* y extremo que hace desaparecer la conclusión del fallo de responsabilidad, el cual termina haciendo nugatorio el interés general y termina protegiendo al funcionario o particular que ha procedido en contra del patrimonio público.

Si bien, quien interpone un recurso contra una decisión de la Contraloría que le ha sido impuesta, tiene derecho a que el mismo sea resuelto, no es menos cierto que cuando se impone una condena de responsabilidad fiscal administrativa a quien ha procedido en contra de la ley o el reglamento, se está protegiendo el interés general. La tensión entre la protección del interés general y el interés particular debe ser resuelta, por regla general, a favor del primero, siempre con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad de conformidad con el artículo 1 constitucional.

Como si lo anteriormente expuesto, no fuese sumamente grave, llama por su atención la precariedad del término fijado para que se consolide el silencio administrativo positivo, ya que el legislador al deducir un efecto tan perturbador del interés general, (**finalización del proceso y consolidación de las pretensiones del recurrente**), termina haciendo nugatoria las garantías de la sociedad a recuperar los recursos que se derivan de una inadecuada gestión pública, y así desconociendo el artículo 1 constitucional.

EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 2080 DE 2021 VULNERA EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCION

El artículo 29 de la constitución establece que

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

*Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; **a un debido proceso** público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*

Ahora bien, de la lectura derivada de la disposición acusada del artículo 7 de la ley 2080 de 2021 puede entenderse que esta contiene una limitante que hace ineficaz el derecho de la administración y en especial a la ciudadanía a gozar de un debido proceso, a controvertir las pruebas que alleguen en contra de una persona destinataria de un proceso de responsabilidad fiscal.

- Para iniciar con la exposición de los argumentos por los cuales la disposición contenida artículo 7 de la ley 2080 de 2021 vulnera el artículo 29 de la Constitución cabe anotar lo que la Corte Constitucional señalo en la sentencia C 426 de 2002

*Por razón de su vinculación directa con **el debido proceso** y con otros valores constitucionales como la dignidad, la igualdad y la libertad, el acceso a la administración de justicia se define también como un derecho medular, de contenido múltiple o complejo, cuyo marco jurídico de aplicación compromete, en un orden lógico: (i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en **la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones** al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) **el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas**; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso y, entre otros, (v) **el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos.***

Así pues, es claro que el debido proceso en materia de responsabilidad fiscal contiene como derecho esencial, además de las disposiciones que taxativamente enuncia el artículo 29 de la Constitución, el derecho fundamental a ejercer **(1)** El derecho de acción, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto (incluido la contraloría en representación de los intereses de la sociedad) de ser parte o adelantar un proceso administrativo o judicial para recuperar los dineros públicos y de **utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones** **(2)** El derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos y **recursos para la efectiva resolución de los**

conflictos (3) el derecho a que existan procedimientos administrativos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas

Partiendo de lo anterior podemos decir que el artículo 7 de la ley 2080 de 2021 al plasmar que *“Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente”* infringe varios de los derechos anteriormente señalados. Puesto que, si una instancia determino mediante un proceso administrativo, y de conformidad con todos los postulados legales y Constitucionales que determinado servidor público o particular era responsable y meritorio de responder con su patrimonio por un daño causado a los bienes estatales, carecería de sustento constitucional que la simple demora de un funcionario en resolver un recurso, permita que estos no sean reintegrados al patrimonio público.

De otra parte, es evidentemente inconstitucional que se pueda fallar en dichos 3 meses ya que, en las apelaciones, cabe la posibilidad de pedir numerosas pruebas como las que suelen solicitarse en estos casos, inclusive con el apremio de la acción de tutela, cuya práctica y valoración bien puede agotar, con una aguzada estrategia jurídica, en apariencia diligente, al punto de ocultar un ánimo dilatorio, el lapso fijado para la resolución de los recursos.

Precisamente por lo anterior, el artículo 7 de la ley 2080 de 2021 atenta contra el derecho fundamental de los administrados, la sociedad y la misma Contraloría a que, en un proceso de responsabilidad se presenten pruebas y se controvirtieran las que se alleguen en su contra, puesto que, hay que mencionar que dicha facultad de controvertir las pretensiones y pruebas que se allegan en un recurso por lo general toman un tiempo considerable (que por lo general va más allá de 3 meses), y si se prefiere la justicia expedita a la real, se expone a que termine por generarse una decisión disconforme con la realidad.

Por ello, resulta claramente factible la posibilidad de que los recursos no se resuelvan oportunamente a objeto de propiciar el efecto que permite dejar sin piso la sanción, no porque se demostró su improcedencia sino por vencimientos de términos, no obstante que abunden razones para su imposición.

La simple pérdida de recursos públicos por la consolidación de 3 meses de retraso en una decisión vulneraría el derecho al debido proceso a la administración y a la ciudadanía, que es igualmente beneficiaria de derechos, de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-648 de

2001. Decisión que precisó: *“el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses de los sujetos procesales. De un lado está el interés de asegurar el derecho de defensa y contradicción del inculpado y garantizar la presunción sobre su inocencia, de otro merecen también tutela los derechos o intereses públicos o privados que se ven lesionados por la comisión de los delitos, a la par que es necesario permitir el esclarecimiento de la verdad real”*

De la misma manera el artículo 7 de la ley 2080 de 2021 elimina la **efectividad** normativa que posee el recurso de apelación en materia de responsabilidad fiscal, y atenta contra el artículo 29 de la constitución, ya que tal disposición permite que una figura como el paso del tiempo (3 meses) usurpe el deber Constitucional que se le encomendado a los superiores jerárquicos para fallar los recursos de apelación, atentando contra uno de los pilares esenciales del debido proceso, pues es, apenas obvio que este derecho no culmine solo con la mera presentación del recurso, sino que además contempla la obligación constitucional para que la autoridad que tiene que resolverlos expida una decisión de fondo acorde con la realidad de los hechos y restaure en forma real y no meramente nominal, el orden jurídico y la protección de las garantías de la administración y de los administrados que se estiman vulneradas

Así pues y en consideración a lo expresado con anterioridad podemos afirmar que el fin del debido proceso cuando hablamos de procesos de responsabilidad fiscal es el de garantizar el restablecimiento **efectivo** de los derechos de la administración mediante la aplicación del poder sancionatorio, a los responsables de una violación al régimen legal cuando en virtud de sus actos se demuestre (mediante un juicio justo y con pleno cumplimiento de las garantía constitucionales) que dichos funcionarios o particulares vulneraron con su actuar garantías establecidas por el ordenamiento jurídico

En concordancia con lo anterior igualmente puede establecerse que la disposición contenida en el artículo 7 de la ley 2080 de 2021 atenta contra el derecho a que existan procedimientos **adecuados, idóneos y efectivos** para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas puesto que de la lectura integral de la disposición *“Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente”* nos lleva a preguntarnos lo siguiente, “¿El hecho de que la tardía resolución de un recurso genere que todas las pretensiones del recurrente sean falladas a su favor, no concibe una violación a los derechos de la administración?” también habría cabida para preguntarse ¿tal medida -fallar a favor las pretensiones del recurrente en virtud de un retraso- no haría **inefectiva** la obligación de los

superiores jerárquicos de definir las pretensiones y excepciones planteadas en el recurso?

Para responder a la primera pregunta hay que recordar que la Corte Constitucional siguiendo una larga línea jurisprudencial ha expresado que el fin del principio Constitucional al debido proceso (artículo 29) es garantizar que en las decisiones administrativas que se tomen, garanticen la inocencia o responsabilidad del acusado, teniendo en cuenta que la decisión no puede ser entendida como la simple finalización de un caso, sino debe ser entendida como el mecanismo que emplea la administración para restaurar los agravios cometidos contra la legalidad y los postulados de buena fe, honestidad y transparencia que denotan las autoridades o los particulares en su actuar, en consideración con lo anterior y siguiendo el hilo argumentativo, podemos afirmar que el hecho de que el paso del tiempo en la resolución de un recurso origine que todas las consideraciones se tengan falladas en favor del recurrente, origina una vulneración a los derechos de la administración a restablecer sus intereses que en última instancia terminan siendo los mismos que los de los administrados

En este orden de ideas el artículo 7 de la ley 2080 de 2021 debe ser declarado inexecutable en el aparte que se “Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente” puesto que como se menciono anteriormente vulneran el derecho constitucional al debido proceso (artículo 29) de la Constitución

- DE CONFORMIDAD A EL ARTÍCULO 2 NUMERAL 5 DEL DECRETO 2067 DE 1991 IGUALMENTE SE DEBERÁN SEÑALAR LA RAZÓN POR LA CUAL LA CORTE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA

Competencia de la Corte Constitucional

Conforme a los artículos 241 de la Constitución Política y 43 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y con tal fin, cumplirá la función de “Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”.

Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Son ustedes, entonces, competentes. Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA NORMA DEMANDADA

Teniendo en cuenta que un proceso de constitucionalidad dura en promedio de 10 a 11 meses en resolverse conforme a los tiempos del Decreto 2067 de 1991, y que tal y como se explicó en la presente demanda la aplicación de la consecuencia establecida en el artículo 7 de la ley 2080 de 2021, puede llevar a que casos como Reficar, Odebrecht, Hidroituango, desfalcos de la salud, cartel de la hemofilia y un sinnúmero de casos más de corrupción queden en la impunidad de manera respetuosa solicito se suspende la constitucionalidad de la Norma demandada.

Si bien reconozco que no existe una atribución expresa para adoptar dicha decisión, esta medida si puede adoptarse de una interpretación sistemática y teleológica de la Carta Política, así como de las normas que se integran a ella a través del bloque de constitucionalidad, conducirían a la conclusión que permitiría a la Corte acceder a lo solicitado.

En efecto, considero que la inaplicación o suspensión provisional deriva su fundamento de las siguientes normas de la Carta Política: artículo 2º (fines esenciales del Estado), artículo 4º (cláusula de supremacía constitucional), artículo 228 (prevalencia del derecho sustancial), artículo 229 (acceso efectivo a la administración de justicia), artículo 241 (control constitucional) y artículo 378 (mecanismos de reforma constitucional). Es también expresión del derecho a un recurso judicial efectivo, reconocido por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así las cosas, negar la posibilidad de que la Corte inaplique o suspenda en casos excepcionales una Ley, implica que el juez constitucional renuncie a su función de ser el guardián de la Constitución y de garantizar su supremacía e integridad.

De no permitirse la suspensión de las leyes evidente y manifiestamente inconstitucionales al momento de la admisión de una acción pública de

inconstitucionalidad, la Corte quedaría impávida frente a graves situaciones que impliquen evidentes desconocimiento de derechos fundamentales y otras normas constitucionales. Supóngase que se acepta la incompetencia de dicho Tribunal para suspender o inaplicar una Ley que destruye la Constitución o a la Corte misma. De esa premisa se asume que el Tribunal no puede hacer nada contra una ley que establezca una segregación racial entre indígenas y mestizos o una separación definida por orientación sexual. Pero una medida de ese tipo es absurda en la racionalidad actual de protección de derechos humanos y frente a la Constitución, pues permitiría un régimen de apartheid inadmisibles. Por lo tanto, es incorrecto despojar a la Corte de la opción de suspender o inaplicar una Ley

Así las cosas, de la aplicación de las referidas normas y doctrina es claro (tal y como lo precisó en su momento el Doctor Jorge Ivan Palacio Palacio) la Corte está facultada para decretar la suspensión o inaplicación provisional de aquéllas, hasta tanto se produzca el fallo, con el fin de evitar la vulneración de principios estructurales de la Carta Política de 1991. Esta competencia debe ser ejercida de forma excepcional y extraordinaria, cuando se esté ante un supuesto evidente y grave de quebrantamiento del orden jurídico superior, y con el propósito de garantizar la integridad del Texto Fundamental.

Así las cosas, a modo de ejemplo imaginémosnos que ante una reforma constitucional que reinstaurara la pena de muerte eliminada por los actos legislativos del año de 1910, permitiera la violación manifiesta de los derechos fundamentales, que no admiten ser suspendidos ni aún bajo estado de excepción – el llamado “núcleo duro de protección”- o desconociera abiertamente los derechos de las minorías por razones de raza, religión, género, opinión política u origen social, el Tribunal Constitucional cuenta con la competencia para decretar una medida cautelar, destinada a evitar la vulneración de los derechos inherentes al ser humano.

Otro tanto puede afirmarse en relación con reformas constitucionales que, de forma flagrante y arbitraria, suplantaran la estructura sobre la que se soporta nuestro sistema político republicano y democrático de gobierno.

NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

Con todo respeto

Protegido por Habeas Data